

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el presente **PROCESO EJECUTIVO** ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de (2) años, toda vez que las partes no han solicitado que se realice ninguna actuación al respecto. Así mismo, se aportó informe de la gestión allegado por el secuestre encargado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 8 de agosto de 2023.



IVÁN LEONARDO HERNÁNDEZ BARRIOS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación. 2012-00144-00
Auto Interlocutorio C No. 137

I. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial se decide lo pertinente en relación con este **PROCESO EJECUTIVO**, promovido por **LUCIANO GUZMÁN AGUILAR**, en contra de **PEDRO ANTONIO MORENO RAMÍREZ**.

CONSIDERACIONES.

De entrada, se advierte que al interior del presente proceso, la última actuación data del 3 de junio de 2021, por medio de la cual se puso en conocimiento la escritura pública No. 439 del 10 de mayo de 2021, mediante la cual se protocolizó el acta de remate, sin que durante todo este interregno de tiempo siguiente la parte actora haya realizado actuación alguna con el fin de lograr el pago total de la obligación.

Luego, es clara la falta de gestión por parte de la entidad demandada, pues, desde la última actuación han transcurrido más de 2 años.

Corolario de lo anterior, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, sin necesidad del levantamiento de medidas cautelares, pues, la que recaía sobre el bien embargado fue levantada al momento de la aprobación del remate, mediante providencia No. 049, del 20 de abril de 2021 (archivo 035 del expediente digital).

Finalmente, se ordenará poner en conocimiento lo anterior, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima, como quiera que, esta célula judicial mediante providencia calendada el 4 de mayo de 2012, tomó nota del embargo del remanente con destino al proceso ejecutivo por alimentos radicado bajo la partida No. 2021-013, adelantado por Mónica Roncancio Villalba en favor de Brayan Antonio Moreno Roncancio.

De la misma manera se oficiará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá informando la terminación del presente proceso como quiera que esta célula judicial mediante providencia calendada el 21 de noviembre de 2012, tomó nota del embargo del remanente con destino al proceso ejecutivo radicado bajo el asunto No. 2003-008.

III.DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente **PROCESO EJECUTIVO**, promovido por el **LUCIANO GUZMÁN AGUILAR**, en contra de **PEDRO ANTONIO MORENO RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima, informando de la terminación del presente asunto como quiera que esta célula judicial mediante providencia calendada el 4 de mayo de 2012, tomó nota del embargo del remanente con destino al proceso ejecutivo por alimentos radicado bajo la partida No. 2021-013, adelantado por **MÓNICA RONCANCIO VILLALBA** en favor de **BRAYAN ANTONIO MORENO RONCANCIO**.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá informando la terminación del presente proceso como quiera que esta célula judicial mediante providencia calendada el 21 de noviembre de 2012, tomó nota del embargo del remanente con destino al proceso ejecutivo radicado bajo el asunto No. 2003-008.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y previa desanotación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

Firmado Por:
Kevin Alejandro Rojas Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107b2fee159414e39b54389c3671ae0790a9c1eed66d26656729a6b5849feb8c**

Documento generado en 09/08/2023 06:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JOSÉ HÉCTOR GÓMEZ SERRATO**, informando que, mediante comunicado dirigido por la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – ASOPROPAZ-, dicha entidad ordenó la suspensión del presente proceso, lo anterior, por cuanto el demandado fue admitido a trámite de negociación de deudas. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 8 de agosto de 2023.



IVAN LEONARDO HERNÁNDEZ BARRIOS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación. 2022-00127-00
Auto Interlocutorio No. 153

I. OBJETO

Conforme la constancia secretarial que antecede, se avizora que, en efecto, la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – ASOPROPAZ-, a través de auto del 9 de junio de 2023, admitió al señor **JOSÉ HÉCTOR GÓMEZ SERRATO** al trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del Código General del Proceso, determinación que fue comunicada a este Despacho en memorial allegado el 13 de junio de los corrientes.

De acuerdo con lo anterior, el despacho deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 545 del C.G. del P, que reza:

*“ARTÍCULO 545. **EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En consecuencia, se **DECRETA** la suspensión del proceso hasta obtener la respectiva certificación del conciliador conforme al artículo 558 del aludido estatuto procesal, o en su defecto, hasta la notificación del auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial por parte del juez civil de conocimiento, a la luz del artículo 560 del ídem.

Por Secretaría infórmese lo decidido a la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – ASOPROPAZ-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

Firmado Por:

Kevin Alejandro Rojas Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25f2000a43c16e67eaa0f022d0899a02984ddb518965baf4ff430e942e67d53**

Documento generado en 09/08/2023 06:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>